

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TEMUCO.

Temuco, cinco de abril del año dos mil dieciocho

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

1.- Que, se ha incoado causa rol 135.936-W a partir de la querella de fs 1 y siguientes, interpuesta por doña **YAQUELIN ARIELA PARRA HUENCHUMILLA**, c.n.i. 15.550.694-6, con domicilio en sector Pircunche sin número, comuna de Vilcún, por infracción a la Ley N° 19.496 en contra del proveedor **TIENDA PARIS**, representada por el administrador del local o jefe de oficina, con domicilio en Av. Arturo Prat N° 444, Temuco.

2.- Que, la querellante expone que el día 13 de diciembre 2016 cerca de las 19,30 horas y en circunstancias en que se encontraba efectuando compras en el local de la querellada fue retenida por guardias de seguridad al hacer ingreso al ascensor, ya que supuestamente se había activado la alarma de seguridad del local, fue rodeada al menos por cuatro guardias de seguridad, se le obligó a exhibir sus pertenencias, argumentando que había sustraído prendas o artículos de la tienda. Expresa que ante tal acusación solicitó la presencia de Carabineros ya que lo señalado por los guardias de seguridad era antojadizo y carente de fundamento. Manifiesta que su retención fue en presencia de todo el público que en esos instantes se encontraba realizando compras, lo que era indigno y vejatorio.; luego al trasladaron hasta una oficina del tercer piso en espera de la llegada de Carabineros. El personal policial comprobó que no había robado ni sustraído ningún elemento o prenda por lo que habiendo sido acreditada su falta de responsabilidad pudo hacer abandono de la tienda a las 21,30 horas. Expresa que la querellada infringió los arts 3 y 15 de la Ley 19496, analiza estas disposiciones y solicita se le apliquen el máximo de las sanciones establecidas en la Ley, con costas.

3.-. Que, la notificación de la querella consta a fs 9 de estos autos.

4.- Que, a fs. 12 consta realización del comparendo de estilo, el cual se lleva a efecto con la sola asistencia de la parte querellante, ratifica su querrela en todas sus partes, con costas.

5.- Que, la parte querellante en apoyo de su accionar rinde prueba testimonial mediante las declaraciones a fs 12 de doña Leticia María Osorio Cartes, c.n.i. 10.880.196-4 y a fs 14 don Juan Francisco Toledo Diaz, c.n.i. 15.985.267-9, ambos legalmente examinados, los que dan razón de sus dichos y que no fueron tachados por la contraria. Las declaraciones de ambos son concordantes en cuanto a que la actora fue retenida por los guardias de seguridad y le exigen que mostrara su cartera. La testigo que depone a fs 13 señala que se le acuso de robo.

6.- Que, el Tribunal analizando las declaraciones de los testigos aprecia que se trata de testigos hábiles, contestes, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos, de sus respectivos testimonios el Tribunal aprecia y adquiere la convicción que tienen un conocimiento personal de los hechos por lo que le acordará valor probatorio de plena prueba a sus testimonios.

7.- Que, el Tribunal está llamado a establecer si en el actuar de los guardia de seguridad de la querrellada existió o no infracción al art 15 de la ley 19496.

8.- Que, así las cosas se hace necesario revisar la legislación vigente a fin de determinar si existe o no alguna infracción a las normas contenidas en la Ley 19496.

9- Que, al revisar la legislación vigente en materia de Protección de los Derechos de los Consumidores, tenemos presente que el art 15 prescribe que " los sistemas de seguridad y vigilancia que, de conformidad a las leyes que lo regulan , mantengan los establecimientos comerciales están especialmente **obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas** "

10.- Que, por todo lo razonado en los considerando anteriores y analizando los antecedentes allegados, especialmente las pruebas rendidas en los autos, conforme a las reglas de la sana crítica, ello en

virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley 18287, esta sentenciadora ha logrado adquirir convicción de que la querellada, infringió el art 15 de la Ley 19496, por lo que la querella será acogida y se aplicarán las sanciones correspondientes.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

- 11.-** Que, a fs 6 y siguientes doña **YACQUELINE ARIELA PARRA HUENCHUMILLA**, ya individualizada, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en la querella, **TIENDA PARIS**. Fundamente su accionar en los hechos expuestos en lo principal de su presentación de fs 1, los que por razones de economía procesal da por enteramente reproducidos. Acciona de \$ 15.000.000 por concepto de daño moral, por cuanto la detención efectuada de manera irregular por la demandada le significó una exposición pública la que resultó denigrante, vejatoria y que menoscabo su honra y dignidad como persona. Añade que el actuar de la demandada le provocó situaciones o episodios de angustia, desesperación, incertidumbre y daño psicológico Demanda, asimismo reajustes, intereses y costas.
- 12.-** Que, la demandada, a pesar de estar notificada legalmente no asiste a la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada en estos autos
- 13.-** Que, en los autos se ha establecido la responsabilidad infraccional del querellado por tanto y conforme al orden jurídico vigente debe responder por los perjuicios causados.
- 14.-** Que, en cuanto al daño moral solicitado y considerando que este tiene por objeto compensar por la vía económica las molestias, menoscabo que se ha ocasionado a una persona y que este tiene su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano y se produce siempre que una persona sufre un menoscabo físico o síquico como consecuencia de un acto externo que le ha producido aflicción y siendo un hecho cierto que la actora con motivo de los hechos denunciado sufrió desasosiego, modestias que debe ser resarcido por la vía indemnizatoria por lo que el Tribunal fijara prudencialmente el monto a indemnizar en la suma de \$ 1.500.000.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts. 1 n° 1, 3, 15, 24, 26 y 50 A) de la Ley N° 19.496, 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.-Que, **ha lugar**, con costas, a la querrela infraccional interpuesta en contra del proveedor **TIENDA PARIS**, representada por el administrador del local o jefe de oficina, con domicilio en Av. Arturo Prat N° 444, Temuco, condenándosele a pagar una multa de 20 UTM de beneficio fiscal, por las infracciones cometidas al art 15 de la Ley N° 19. 496., conforme a lo señalado en el considerando noveno y décimo de esta sentencia. 2.- Si el infractor condenado retardare el pago de la multa impuesta aplíquesele, respecto de su representante legal, lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287. 3.- Que, **ha lugar**, con costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra del proveedor **TIENDA PARIS**, representada por el administrador del local o jefe de oficina, con domicilio en Av. Arturo Prat N° 444, Temuco, condenándosele a pagar a la actora por concepto de daño moral la suma total de \$ 1.500.000 conforme a lo señalado en el considerando décimo cuarto de esta sentencia. 4.- Que, la suma ordenada a pagar deberá reajustarse en la misma proporción en que varié el índice de precios al consumidor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el último día del mes anterior al que se efectuó el pago y devengará los intereses corrientes bancarios

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 135.936-W**

M. Cecilia
**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR
AUTORIZA MICHELE RENEE CAMINONDO EYSSAUTIER, SECRETARIA SUPLENTE**

M. Cecilia

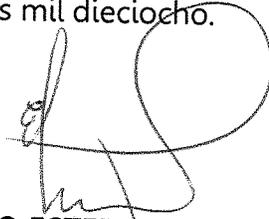
TEMUCO A <u>10</u> DE <u>Mayo</u> DE 20 <u>18</u>
SIENDO LAS <u> </u> HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON <u>Richard Caifal</u>
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y <u> </u> FIRMA

Richard Caifal

12.194.741-2

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva dictada en estos autos **Rol N°135.936-W**, se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, cuatro de junio de dos mil dieciocho.



MAURICIO ESTEBAN PEZO SANDOVAL

Secretario Ad-Hoc

